En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., J. A. y otro c/ A. A. SRL s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 166/24**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 282/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de junio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 72/23 de fecha 18 de abril de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación que interpusieran los actores mediante ID 1047857 y la demandada mediante ID 1121308, en contra de la Sentencia de grado n° 72/2023. Concedidos que fueran, los actores recurrentes expresaron agravios en ID 1057541 y la demandada mediante ID 1399936; replicados solo por la actora en ID 1410923.

I. *Antecedentes*:

Los Sres. J. A. R. y J. E. V. interpusieron demanda laboral contra la firma A. A. S.R.L., solicitando se la condene a abonar la suma de $661.277,84 a favor del primer reclamante, y la suma de $947.248,54 a favor del segundo, en concepto de diferencia en el pago de la liquidación final, diferencia en liquidación de las vacaciones no gozadas, aguinaldo, indemnización art. 80 LCT, confección y entrega del certificado de trabajo art. 80 LCT y certificado de servicios y remuneraciones (PS 6.2 de ANSES) e indemnización del art. 2 la Ley 25.323, con costos y costas.

Asimismo peticionaron indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de entrega de la documentación que acredito el despido, circunstancia que le impidiera tramitar el beneficio de desempleo. Y solicitaron se la condene a la demanda por conducta temeraria y maliciosa en los términos del art. 9 de la Ley 25.013 y art. 275 LCT, como también aplicación de anatocismo (art. 770 inc. b CCCN).

Al relatar los hechos en que fundan su pretensión señalaron que ingresaron a trabajar para la contraria el día 20/01/2015 desempeñándose en la categoría “L-B” como oficiales, vinculados en el CCT 605/10, realizando tareas en los yacimientos asignados por la demandada.

Destacaron que la relación laboral para ambos se desarrolló con normalidad, sin sanciones ni apercibimiento.

Dijeron que el día 31/05/2019, en medio de una reunión llevada a cabo en el A. H., la demandada los despidió sin causa.

Manifestaron que, producido el despido, esperaron la notificación fehaciente a fin de concurrir a ANSES

para gestionar el cobro del fondo de desempleo, notificación que jamás les llegó. Estando también a la espera de la entrega de los recibos, liquidación final y la documentación prevista en el art. 80 LCT.

Expusieron que, el día 17/07/2019 remitieron telegrama ley, recepcionadas dichas misivas por la accionada el día 22/07/2019, sin que fueran contestadas ni tampoco la documentación les fuera entregada.

Alegaron que, extinguida la relación laboral, se les depositó una suma de dinero en sus cuentas sueldos en concepto de liquidación final, sin tener conocimiento cuál sería el monto correspondiente a cada concepto.

Refirieron que, producto de la falta de notificación fehaciente, no pudieron gestionar el fondo de desempleo ante ANSES, en virtud de ello reclamaron daño moral. Fundaron en derecho su reclamo. Practicaron liquidación provisoria. Ofrecieron prueba. Formularon reserva del caso federal y, finalmente, peticionaron.

Corrido el traslado de ley, compareció la accionada a contestar demanda oponiéndose a su progreso.

Explicó que los accionantes ingresaron a laborar bajo sus órdenes en fecha 20/01/1015 como oficiales dentro del CCT 605/10 hasta el 31/05/19, fecha en la cual fueron despedidos sin justa causa, siendo abonada posteriormente en sus respectivas cuentas sueldo las liquidaciones finales.

Controvirtió los hechos alegados por las contrarias y desconoció la documentación con excepción de la comunicación de despido y las cartas documentos n°. X. y X.

Refirió que, notificó en legal tiempo y forma el despido incausado al Sr. R. en fecha 31/05/21 mientras

que ratificó el despido oportunamente comunicado al Sr. V. con fecha de imposición 07/06/19. Siendo emplazadas dichas notificaciones a los domicilios denunciados en sus respectivos legajos.

Impugnó la liquidación practicada respecto al mejor salario tomado por los actores y la base de cálculo para cuantificar los rubros reclamados.

Explico que, mediante depósito bancario a sus cuentas sueldos de liquidación final se abonó al Sr. R. la suma de $1.051.431,95, y al Sr. V. la suma de $1.083.303,97.

Se expidió sobre la improcedencia de la multa del art. 80 LCT. Acompañó prueba documental. Ofreció prueba y solicito se declare la conducta de los trabajadores como temeraria y maliciosa. Cito jurisprudencia para fundar lo solicitado.

Asimismo peticiono la aplicación de los topes establecidos por la Ley 24432. Efectúo reserva del caso federal, y finalmente, peticiono.

Frente a las posturas asumidas y producidas que fue la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, la jueza de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los Sres. J. A. R. y J. E. V. En consecuencia, condenó a la firma A. A. S.R.L., para que en el plazo de 10 (diez) días proceda a entregar la documentación legal, y a abonar la suma de $770.622,67 (PESOS SETESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS) al Sr. R. y la suma de $1.037.774,46 (PESOS UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS), al Sr. V.

Dichas sumas han sido en el caso del Sr. R. en concepto de los rubros: indemnización por preaviso y su SAC; vacaciones no gozadas y su SAC (art. 156 LCT); SAC proporcional (art. 123 LCT) e indemnización art. 80 LCT. Rechazándose la procedencia de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT); y de vacaciones proporcionales no gozadas y su SAC.

En relación al Sr. V. se declaró la procedencia de los rubros: indemnización por preaviso; SAC s/ indemnización por preaviso; indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), vacaciones no gozadas; SAC s/ vacaciones no gozadas; e indemnización art. 80 LCT. Y se rechazó la procedencia de vacaciones proporcionales no gozadas y su SAC.

Sobre dichos rubros se establecieron los intereses y actualización monetaria. Se impuso las costas al demandado vencido y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Asimismo, se rechazó la acción judicial de daños y perjuicios, y se condenó a la demandada a la entrega de los certificados de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el art. 80 LCT, y el certificado de servicios y remuneraciones PS 6.2.

II. *Agravios*:

a. *Fundamentos del recurso de la actora*:

Cuestiona la recurrente que no se haya hecho lugar a la acción judicial de daños y perjuicios, señalando que la magistrada manifiesta que por no encontrarse acreditado el inicio del trámite fondo de desempleo por ante ANSES, no se encuentra acreditado el daño.

Critica que sin perjuicio de la validez del despido verbal, la jueza al momento de sentenciar, se aparta de la respuesta que le brinda ANSES organismo que al ser consultado por la documentación necesaria para iniciar el trámite para poder percibir el fondo de desempleo, responde: “TITULAR, DNI, original y copia…”.

Dice que al apersonarse ante las oficinas de ANSES delegación Comodoro Rivadavia, y cuando el personal administrativo de dicho organismo les requiere la documentación pertinente para iniciar el trámite, nunca pudieron exhibir documento alguno, ya que la demandada los había despedido verbalmente.

Destaca la importancia de dicha documentación que no les fuera entregada y los privara de poder percibir el beneficio otorgado por el estado, a pesar de cumplir los requisitos para su goce.

En virtud de ello solicita se haga lugar al agravio y se condene a la demandada al pago de una indemnización equivalente a la prestación por fondo de desempleo que se vieron privados de percibir, con más los intereses desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago.

Seguidamente cuestiona la desvalorización del crédito laboral sintetiza que la magistrada le otorga a cada trabajador una indemnización por la suma de $770.622,67 a favor del Sr. R. y de $1.037.774,46 a favor del Sr. V., y que dichos montos devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. S.A., desde que cada suma fue debida (31/05/2019) y hasta su efectivo pago, con la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que

se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (28/06/2021).

Destaca que si bien la sentencia consigna que el "concepto de salarios caídos devengara intereses…", comprende que por un error se refiere a que la indemnización de los trabajadores devengara intereses, y no los salarios caídos. En virtud de que la demanda no ha tratado de salarios caídos, sino que se han reclamado en su mayoría indemnizaciones o diferencias de ellas.

Afirma que la tasa activa para préstamos personales del B. C. y el anatocismo aplicado no otorgar ni la más mínima pelea a la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, ocasionada por la depreciación monetaria de nuestro país, perdiendo en más de un 100% en contra de ellos, viéndose perjudicados los actores, quienes perciben un crédito inferior al que les correspondía históricamente.

Realiza planilla de ajustes por intereses y cuadro comparativo ejemplificando las indemnizaciones de las actoras con posibles índices, y destaca que del análisis efectuado en los cuadros realizados, queda demostrado que ni la mejor tasa de interés activa en periodos prolongados de tiempo puede otorgarle pelea a la inflación, ni mucho menos recomponer la deuda del acreedor.

Argumenta que si el transcurso del tiempo y la desvalorización monetaria envilecen el valor previsto por el legislador como suficiente a fin de reparar al trabajador por la extinción de la relación laboral, deben arbitrarse los mecanismos necesarios para garantizar su recomposición. Manifiesta que no puede un

trabajador concurrir a la justicia en búsqueda del cobro de un crédito, pelear, obtener una sentencia favorable en el transcurso del tiempo, y al momento de cobrar, percibir menos de lo que le correspondía al momento del despido.

Esgrime que del análisis ejemplificativo, las variables de la economía y el incremento del costo de vida hacen que la aplicación de la tasa de interés activa para préstamos personales del B. C., cuando la indemnización no fue pagada en tiempo y forma, resulta inequitativo porque reduce notoriamente el crédito laboral, lo cual afecta directamente el derecho que posee el reclamante a una reparación justa.

Analiza que tal vez la solución sea aplicar otra tasa de interés, una que refleje el verdadero costo financiero que tiene el transcurso del tiempo por la dilación de los procesos en el crédito laboral, o por el otro lado seguir aplicando la tasa activa para préstamos personales del B. del C. pero duplicando la misma, o aplicándola una vez y media más. Todo ello a fin de garantizar el valor del crédito al momento de su satisfacción.

Explica que otra propuesta podría ser la de aplicar el anatocismo con una periodicidad de 3, 6, 9 o 12 meses.

Manifiesta que en ningún caso el valor de la indemnización determinada incluyendo los intereses a aplicarse podrá ser menor que la que resultare computándose el salario del momento de liquidación, porque eso redunda en una disminución inadmisible de la reparación legalmente estipulada, además de un enriquecimiento sin causa del deudor.

Aduce que en sintonía con lo peticionado, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo acordó a través del Acta n° 2764 mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT n° 2601/14, 2630/16 y 2658/17 incorporando la aplicación del artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación con una capitalización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda.

Sostiene que esta solución de la capitalización anual desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda no genera un cálculo desproporcionado, ni enriquece o empobrece radicalmente a las partes.

b. *Fundamentos del recurso de la demanda- A. A. S.R.L.*:

En primer término, se agravia en virtud de lo dispuesto por la jueza *a quo* respecto de la notificación del despido, sosteniendo que erróneamente se entiende, que los accionantes no fueron notificados correctamente.

Destaca que tal como lo dispone la normativa legal –y conforme la documental adjunta- notificó en legal tiempo y forma el despido incausado al Sr. R. mediante CD n° X. el 31/05/21, mientras que ratificó el despido oportunamente comunicado al Sr. V. mediante CD n° X. con fecha de imposición 07/06/19.

Manifiesta que notifico asimismo la puesta a disposición de la liquidación final y los certificados de trabajo.

Dijo que las notificaciones fueron emplazadas a los domicilios denunciados en sus respectivos legajos, siendo los últimos actualizados y cumpliendo en todo momento sus obligaciones laborales.

Sostiene que en caso de no haber sido correctamente recepcionadas las misivas por los trabajadores por ser dirigidas a domicilios anteriores, corresponde exclusivamente a la culpa de los mismos por no haber cumplido con la actualización de los mismos.

En segundo término se agravia por la inclusión en la base de cálculo de rubros que entienden que son de naturaleza no remunerativa. Afirma que tanto la Ley de Contrato de Trabajo, como el CCT nro. 605/10 aplicable a su actividad, disponen concretamente que los servicios de comedor –provisión de alimentos similar a la vianda- tiene carácter no remunerativo.

Afirma que dicho rubro que se abona no constituye una contraprestación por el trabajo desempeñado, ni se fija de acuerdo a las horas laboradas o en su desempeño, sino que constituye un beneficio social que tiene como único objetivo mejorar la calidad de vida del accionante y su correcta presentación ante la empresa y los clientes de la misma.

Sostiene que el pago de los rubros vianda y asignación de vianda complementaria, es no remunerativo, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes con costas.

Asimismo se agravia respecto a la multa establecida en el art. 80 LCT, destacando que ha confeccionado los certificados en legal tiempo y forma y los ha puesto a disposición en reiteradas oportunidades. Afirmo, la negligencia de los actores en omitir retirar los mismos del establecimiento de mi representada no puede condenarla a pagar una multa cuya naturaleza jurídica y fin es totalmente diferente, solicitando se declare

inadmisible la multa art. 80 LCT. Mantiene la reserva del caso federal.

La parte actora da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelación de la demandada, solicitando se rechace con imposición de costas.

Tratamiento de los agravios. Solución:

2) *Agravios*.

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios de la parte actora.

En el primer agravio el recurrente cuestiona que no se haya hecho lugar a la acción judicial de daños y perjuicios, señalando que la magistrada manifiesta que por no encontrarse acreditado el inicio del trámite

fondo de desempleo por ante ANSES, no se encuentra acreditado el daño.

Critica que, sin perjuicio de la validez del despido verbal, la jueza al momento de sentenciar, se aparta de la respuesta que le brinda ANSES organismo que al ser consultado por la documentación necesaria para iniciar el trámite para poder percibir el fondo de desempleo, responde: "TITULAR, DNI, original y copia…".

Dice que al apersonarse ante las oficinas de ANSES delegación Comodoro Rivadavia, y cuando el personal administrativo de dicho organismo les requiere la documentación pertinente para iniciar el trámite, nunca pudieron exhibir documento alguno, ya que la demandada los había despedido verbalmente.

Destaca la importancia de dicha documentación que no les fuera entregada y los privara de poder percibir el beneficio otorgado por el estado, a pesar de cumplir los requisitos para su goce.

En virtud de ello solicita se haga lugar al agravio y se condene a la demandada al pago de una indemnización equivalente a la prestación por fondo de desempleo que se vieron privados de percibir, con más los intereses desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago.

Recordemos que la jueza de primera instancia para desestimar este reclamo, sostuvo que en esta causa no existe constancia del Ansés que indique que el trámite fue iniciado y rechazado por no contar con la documentación respiratoria del despido. Y además, que en el despido verbal, no está sujeto a formalidad alguna, razón por la cual el demandado no se encontró obligado de encontrar una constancia fehaciente.

Ahora bien, entiendo que el recurrente no realiza una crítica concreta y razonada del fallo de la jueza de primera instancia(artículo 268 del CPCCN), pues no demuestra que el trámite ante el Ansés en pos de obtener el beneficio, fue rechazado por falta de la documentación del despido; además, este caso particular se trató de un despido verbal, en el que no se hace mediante escrito.

Cabe agregar que el informe de Ansés solo indica cuál es la documentación necesaria para iniciar el trámite del beneficio por desempleo.

Además, debe tenerse presente que la carga de demostrar la conducta antijurídica de la demandada, la causalidad y el daño está a cargo de la actora (artículos 1736, 1744 del CCCN), y la actora no cumplió con tal carga y por ende debe correr con tal omisión.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCCh, cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y,

por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

”h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja

suficientemente probados, a no ser que la Ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención" (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 243/244).

Por ende se rechaza este agravio.

Con respecto al segundo agravio, cuestiona la desvalorización del crédito laboral y sintetiza que la magistrada le otorga a cada trabajador una indemnización por la suma de $770.622,67 a favor del Sr. R. y de $1.037.774,46 a favor del Sr. V., y que dichos montos devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. S.A., desde que cada suma fue debida (31/05/2019) y hasta su efectivo pago, con la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (28/06/2021).

Destaca que si bien la sentencia consigna que el "concepto de salarios caídos devengara intereses…", comprende que por un error se refiere a que la indemnización de los trabajadores devengará intereses, y no los salarios caídos. En virtud de que la demanda no ha tratado de salarios caídos, sino que se han reclamado en su mayoría indemnizaciones o diferencias de ellas.

Ahora bien, es cierto que debe referirse a los intereses sobre la indemnización de los trabajadores. Así debe consignarse.

Pero con respecto al planteo de los intereses, es novedoso y no fue introducido en la demanda, en la que se pidió, en su objeto: "…Asimismo requerimos la aplicación del artículo 770 incisos b y c del CCCN.

Por tal motivo, por la congruencia procesal, pues se vulnera el derecho de defensa del demandado (art. 18 CN), no se puede tratar este agravio y por ende se rechaza.

La jurisprudencia ha dicho: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

Se rechaza el agravio.

Ahora trataré los agravios de la demandada.

En primer lugar se agravia por entender que la jueza de primera instancia se equivoca al entender que la notificación del despido no fue realizada correctamente.

Ahora bien, las notificaciones, como bien señala la jueza de primera instancia, tienen carácter recepticio y por lo tanto, al no ser recibidas por los actores no surten efecto.

Conforme el artículo 381 del CPCCCh, la carga dela prueba está a cargo de la demandada, quien no pudo

demostrar en estos actuados que las cartas documentos aludidas, enviadas a los actores fueron recibidas y aún más, la prueba informativa al Correo fue declarada caduca.

De modo tal que se rechaza este agravio.

En segundo término se agravia por la inclusión en la base de cálculo de rubros que entienden que son de naturaleza no remunerativa. Afirma que la Ley de Contrato de Trabajo, como el CCT nro. 605/10 aplicable a su actividad, dispone concretamente que los servicios de comedor –provisión de alimentos similar a la vianda- tiene carácter no remunerativo.

Afirma que dicho rubro que se abona no constituye una contraprestación por el trabajo desempeñado, ni se fija de acuerdo a las horas laboradas o en su desempeño, sino que constituye un beneficio social que tiene como único objetivo mejorar la calidad de vida del accionante y su correcta presentación ante la empresa y los clientes de la misma.

Sostiene que el pago de los rubros vianda y asignación de vianda complementaria, es no remunerativo, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes con costas.

Cabe señalar que el fallo de primera instancia en este punto fue correcto, pues tuvo en cuenta los antecedentes de la causa y la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos, como en el caso: “Perez c. Disco” (CSJN), y además de la lectura de los recibos de los actores surge que se abonan en forma habitual a los actores las sumas remunerativas denominadas viandas y/o ayuda alimentaria del CCT 605/10.

Los fundamentos por los cuales la jueza de primera instancia declaro inconstitucional los adicionales no remunerativos no fueron rebatidos por la demandada (art. 268 del CPCCCh).

Por tal motivo, se rechaza el agravio.

Luego se agravia respecto a la multa establecida en el art. 80 LCT, destacando que ha confeccionado los certificados en legal tiempo y forma y los ha puesto a disposición en reiteradas oportunidades. Afirmó la negligencia de los actores en omitir retirar los mismos del establecimiento de mi representada no puede condenarla a pagar una multa cuya naturaleza jurídica y fin es totalmente diferente, solicitando se declare inadmisible la multa art. 80 LCT.

Lo cierto es que en el presente caso se acreditaron los presupuestos que hacen viable la multa conforme el artículo 80 LCT, pues pasados los 30 días, la demandada fue intimada por la actora a entregar los certificados.

Como bien dice la jueza de primera instancia, la puesta a disposición del retiro de los certificados para su retiro por la trabajadora, no lo exime de arbitrar las diligencias necesarias para entregar la documentación.

Y en materia laboral, la jurisprudencia ha dicho: “Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la Ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta” (“Bernal, Edmundo Raúl vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo” - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza, 28/11/2006, Rubinzal Online, RC J 2777/06).

Por tal motivo, se confirma el fallo.

Se rechazan los agravios.

Costas y honorarios:

Conforme el resultado del pleito y como se resolvió, la imposición de costas corresponden en el orden causado (art. 72 del CPCCCh).

Los honorarios de esta instancia se regulan en un 25% a favor de los abogados de los actores y en un 25% a favor de los abogados de la demandada, todos teniendo en cuenta el monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora.

2) Rechazar el recurso de apelación de la demandada.

3) Costas por su orden. Los honorarios de esta instancia se regulan en un 25% a favor de los abogados de los actores y en un 25% a favor de los abogados de la demandada, todos teniendo en cuenta el monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. La Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 72/2023, hizo lugar parcialmente a las demandas interpuestas por los Sres. R. y V. contra su exempleadora A. A. SRL y condenó a la misma a abonar indemnizaciones de ley, más intereses, hacer entrega de documentación laboral, autorizó capitalización e impuso costas y reguló honorarios.

Siendo que los antecedentes del caso, como los fundamentos de la sentencia recurrida y los agravios y sus réplicas, han sido suficientemente detallados por quien me precede en orden de votación, en honor a la brevedad y a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias y tediosas, omitiré su resumen en mi resolución

II. *Tratamiento de los agravios contra la sentencia definitiva*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. El primer agravio de la parte actora -ambos trabajadores- se refiere al rechazo a condenar una indemnización proporcional al fondo de desempleo por haberse visto privados de percibirlo del Ansés por culpa de la demandada. Es decir, el agravio se refiere al

rechazo de parte de la jueza de grado, de los daños y perjuicios reclamos en el contexto de la demanda laboral.

Advierto que la queja no prospera y doy motivos. Al igual que la sentenciante y quien me precedió en orden de votación, entiendo que no se ha acreditado en el caso siquiera que se haya iniciado el respectivo trámite ante el organismo ANSES y que éste lo hubiera rechazado por la conducta antijurídica de la demandada. Conforme la teoría de la responsabilidad civil, no solo debe existir una conducta jurídicamente reprochable, sino que la misma debe ocasionar un daño cierto, y acreditarse la causalidad entre el hecho y a quien se entiende responsable de dicho daño. Todas cuestiones que deben surgir del caso.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro, el recurrente, con la misma prueba testimonial, pretende demostrar que el hecho ocurrió de otro modo al sentenciado, sólo que lo hace con la misma prueba, por cuanto ninguna otra produjo para acompañar su tesis del caso.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Es decir, debemos estar frente a una duda. No es el caso de autos, no se ha acreditado ninguno de los presupuestos de la responsabilidad civil, a fin de dar andamiaje a la condena por daños y perjuicios y en este apartado, la sentencia debe ser confirmada.

b. En su segundo agravio, los actores reclaman la desvalorización del crédito laboral reconocido, solicitando se actualice el mismo, ofreciendo distintos

mecanismos de ajustes a tal fin, conforme se resumiera en el origen de este acuerdo.

Advierto que la jueza de grado, a los montos de condena de las indemnizaciones laborales reconocidas les ha aplicado intereses a la tasa activa (que contiene el índice inflacionario) y ha dispuesto la capitalización de tales créditos, siendo el pedido de actualización requerido en esta oportunidad, una cuestión novedosa, no introducida por la parte en las instancias procesales oportunas. Así, el principio de congruencia impide el abordaje de la pretensión.

No desconozco la doctrina sentada, recientemente por el antecedente "Barrios" de la Suprema Corte de Buenos Aires, sin embargo en atención a la naturaleza del caso, el tiempo de su duración y la condena dispuesta en la sentencia, sus intereses y capitalización, aun cuando entiendo loable el esfuerzo argumentativo del recurrente, no encuentro motivos de justicia ni proporcionales para apartarme del principio de congruencia procesal, sin afectar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte contraria, por ello coincidiré con el rechazo del agravio.

c. *Recurso de la demandada. Primer agravio, notificación de la desvinculación laboral*:

El rechazo del agravio se impone por cuanto la demandada plantea una mera disconformidad con el razonamiento jurídico de la jueza de grado, quien ha resuelto conforme a derecho –teoría recepticia de las comunicaciones en el marco de la relación laboral- y las pruebas producidas en el caso, no haciéndose cargo de la omisión de acreditar los extremos por ella

introducidos al contestar demanda y ahora reiterados en el agravio.

Al respecto, es unánime la jurisprudencia al señalar que disentir no es lo mismo que criticar ni insistir fundamenta el agravio.

Lo señalado al resolver el primer agravio, referido a las cargas probatorias y las consecuencias de su incumplimiento, resultan asimismo aplicables al resolver el presente agravio, a lo cual agregaré que tampoco invoca el recurrente el agravio que le ocasiona no tener por acreditada la notificación del distracto mediante cartas documentos remitidas a ambos trabajadores a los domicilio por ellos informados, ni cuál ha sido su conducta ante la no recepción de dichas misivas de parte de los actores, a quienes se los desvinculaba de la empresa.

La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Como valor en sí mismo, es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. Por ende, se requiere de una acción responsable para poder confirmar si existe o no confianza en un sujeto. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes.

Los principios de buena fe, que deben primar en todo contrato de trabajo, y que configuran una obligación legal regulada por el art. 63 de la LCT y el deber de fidelidad previsto en el art. 85 del citado cuerpo legal, imponen a las partes el cumplimiento de ciertas obligaciones sustanciales, y que son no incurrir en actos que puedan perjudicar a las partes de la

relación laboral. Por ello desestimo el agravio y confirmo la sentencia de grado.

c. *Agravio de la empleadora demandada respecto al carácter remunerativo de determinados rubros que entiende no remunerativos, dando los fundamentos de ello.*

Entiendo, que el agravio es insuficiente. En efecto, como sostiene calificada doctrina la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Díaz" desactivó una construcción jurídica, en la que participaron con particular entusiasmo dirigentes sindicales, cámaras patronales y las principales autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que avalaron los aumentos no remunerativos.

Esta construcción jurídica se opone como sostiene el tribunal cimero al concepto de "remuneración" que no es solo el salario en dinero que percibía el trabajador, sino también todo lo que recibía como contraprestación por su tarea, que pudiera traducirse en una ventaja económica para él. En este concepto amplio de remuneración entraba toda ganancia que el trabajador obtenía con motivo del contrato de trabajo. El concepto era el producto de décadas de evolución de la doctrina laboral y de la jurisprudencia, que solo dejaba para el debate temas marginales, tales como la cuestión de si la ropa de trabajo era o no parte de la remuneración del trabajador (por la afirmativa, CNAT, Sala II, 30/05/70, LT, XVIII-B, p. 1031, SCBA, 23/07/68, LT XVII-B, p. 679).

Y este antecedente de la Corte Suprema de Justicia, “Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes

S.A.” (L.L., 19/06/2013, p. 12) se mantiene incólume en la jurisprudencia nacional y provincial y de esta Cámara de Apelaciones que integro (en casos: “T., R. c/ S. A. I. y E. de la P. s/ laboral”, expte. n° 377/2011 Sent. Def. n° 03/12L, “T., C. A. c/ S. SA s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley”, expte. n° 137/2013, Sent. Def. 35/2013/L, “Z., J. I. c/ S. C. SRL s/ Sumario-Cobro de Pesos e indem. de Ley”, expte. n° 527/2013 Sent. Def. 78/2013L, “G., M. L. c/ I. SA s/ Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)”, expte. n° 400/2014 Sent. Def. 52/14, entre varios más, sentando un criterio favorable), donde se ha dispuesto en forma concordante que los mentados aumentos no remunerativos son inconstitucionales por desconocer la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen.

Criterio también afirmado por la CSJN en los autos “Pérez c/ Disco”, donde señala que resulta inadmisible colocar fuera de la conceptualización de "salario" prestaciones que han constituido una "ganancia" para el trabajador, y que solo encontró motivo o resultó consecuencia del contrato de trabajo. Es preciso reconocer, agrega, que "toda ganancia que obtiene el trabajador del empleador con motivo o consecuencia del empleo resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa".

Es que la jurisprudencia se ha encargado de establecer jurídicamente el alcance del concepto salario y la declaración de inconstitucionalidad de los adicionales no remunerativos, efectuada por la magistrada se corresponde con tal concepto, no demostrando el recurrente la arbitrariedad o error en tal resolución. Lo expresado me conduce a propiciar el

rechazo del agravio, coincidiendo con el Dr. Pis Diez y así lo voto.

Improcedencia de la multa dispuesta en el art. 80:

Entiende la empleadora que no corresponde la multa por cuanto ha confeccionado en legal tiempo y forma la documentación laboral, tal como surge de la certificación de firma, y han sido negligentes los actores en no retirarla del establecimiento de la empleadora. Luego, solo transcribe jurisprudencia en apoyatura de su postura. El agravio resulta desierto a todas luces, sin embargo, siendo que siempre he propiciado una evaluación amplia de la suficiencia del agravio, doy tratamiento, adelantando que el mismo será rechazado no por insuficiente, sino por improcedente.

Es sabido que la jurisprudencia no ha sido pacífica en cuanto a interpretar el alcance de "poner a disposición" dicha documentación de manera eficaz y tiempo legal. Existen numerosos precedentes de esta misma Cámara que han interpretado que el empleador, a fin de acreditar haber puesto a disposición del extrabajador la documentación de referencia, debe intimar al actor a retirar la documentación, constatar por actuación notarial o consignarla judicialmente, para así verse exonerados de dicha sanción contemplada en el art. 80 LCT. Entiendo que cada caso merece su mirada en particular y que no existen parámetros rígidos al respecto, que la obligación impuesta por la norma es la confección de los certificados laborales y su puesta a disposición del trabajador, más no la obligación de resultado de efectivamente entregarlos, siendo variada la casuística en el tema.

Sin embargo, sí es un hecho que debió atender la recurrente, y no lo hace en su escrito de contestación de demanda ni en los agravios, que la circunstancia de la "disponibilidad" de dichos certificados no se acreditó nunca, por cuanto la documentación acompañada al caso ID 529638 no solo no se encuentra firmada y por ende certificada y legalizada, sino que la misma ha sido emitida e impresa en el caso del actor R. con fecha 10/12/2021 y respecto al actor Sr. Vis con fecha 16/12/2021, es decir el mismo día de la presentación digital en el caso.

En efecto, en reiteradas oportunidades esta alzada ha sostenido que poner a disposición no es entregar, dando un alcance a dicha norma en el entendimiento que de existir dicha documental, debe la empleadora procurar que sea recibida por el dependiente por el medio que considere, siendo el más idóneo la consignación, pero dentro del plazo y en cumplimiento de todos los requisitos como para contrarrestar la multa.

Atendiendo a los fundamentos del agravio, advierto que la recurrente no se hace cargo de mostrar el yerro u arbitrariedad de la jueza, en las constancias propias de la causa, y que no ha acreditado *la* supuesta disponibilidad de la documentación a favor de la trabajadora, en efecto, no la documental no se encontraba confeccionada, por ello la afirmación contenida en el agravio deviene falaz y vulnera el principio de buena fe, imponiéndose el rechazo del agravio.

III. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, donde las partes han resultado perdidosas en sus respectivos recursos de

apelación, corresponde imponer las costas en el orden causado y regular los honorarios por la labor profesional desarrollada en esta instancia, conforme lo propone el Dr. Pis Diez.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir con la fórmula de resolución propuesta y en sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Manuel Pis Diez.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora y por la demandada, confirmando en todas sus partes la la Sentencia nro. 72/23 de fecha 18 de abril de 2023.

2) Imponer por su orden las costas de la alzada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. J. E. Z. y J. I. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 66 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"